



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 033-2021  
 DENUNCIANTE : DE OFICIO  
 DENUNCIADO : [REDACTED]  
 MATERIA : PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL  
 CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, Veinte de febrero del dos mil veintitrés.

**VISTO:** los actuados seguidos contra [REDACTED], por la presunta comisión de conducta contraria al Código de Ética del Abogado, y;

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL AGREMIADO**

- Agremiado : [REDACTED]
- Colegiatura : [REDACTED]

##### **II.- ACTOS PROCESALES REALIZADOS**

1. Que, mediante Oficios N° 584-2020-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP-JEFDDICC-DDICC-CN, Oficio N° 606-2020- DIRNIC-DIRCOCOR-PNP-JEFDDICC-DDICC-CN, Oficio No 57-2021-MP/FPCEDCF-SANTA-2D (C.F: 150-2020), Oficio No 155-2021-MP/FPCEDCF-SANTA-2D(C.F: 150-2020); remitidos al Colegio de Abogados de la Libertad, solicitando información acerca del estado de habilidad del agremiado [REDACTED]; así como el estado de las investigaciones que se han llevado a cabo acerca del estado de habilidad declarado por el del mencionado letrado

2. En virtud de tal comunicación, se emitió la resolución UNO, que, calificando los hechos expuestos se postuló la presunta infracción a los artículos 7° y 8° del Código de Ética del Abogado. Los hechos que se ha consignado son los siguientes:

Estando al contenido de los documentos descritos líneas arriba, se tiene que el letrado [REDACTED] presentó un certificado de habilidad de fecha 21.02.2020 con el cual él acreditaba que se encontraba habilitado desde el mes de octubre 2019 a Julio del año 2020. Sin embargo, dicho documento no es verdadero en tanto no fue expedido por el Decano [REDACTED] pues, el Informe N° 17-2020-TESORERIA/CALL/DRDL, señala claramente que dicho letrado estaba inhabilitado; además no contaba con el número correlativo que se consigna en todos los certificados, no figura en el historial de pagos de dicho agremiado, no cuenta con estrella de agua que va en el fondo de todos los certificados, y, no se brinda certificado de habilidad con fecha de duración por más de tres meses de habilidad después de su último mes pagado.

3. El abogado [REDACTED] pese haber sido válidamente notificada, no cumplió con presentar su escrito de descargo en el plazo de ley, por lo que mediante resolución TRES, se resolvió declararlo **REBELDE**.

4. Con fecha 09 de enero de 2023 se realizó la audiencia única de sub materia, actuándose los medios probatorios que se admitieron, quedando la causa expedita para emitir resolución final.

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
  
 DR. RODOLFO EDUARDO RAMOS DE ROSAS NÚÑEZ  
 MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



# Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



### III.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

5. Se imputa la infracción al Art. 7º y 8º del Código de Ética, el cual prescribe:

**Artículo 7º.- Obediencia de la ley**

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

**Artículo 8º.- Probidad e Integridad**

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

6. En cuanto a la primera norma citada, en términos amplios, generales, ley es toda regla de conducta de obligatorio cumplimiento, dictada por el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo (por delegación de funciones); por tanto, sus prescripciones deben ser obedecidas por todas las personas, siendo que su incumplimiento conlleva a consecuencias, como sanciones. De acuerdo al Art. 7 en comento, el abogado no solo debe cumplir la ley, también está obligado a no inducir que otros la incumplan. Según este artículo, el abogado está obligado a promover la confianza que la justicia puede alcanzarse por el cumplimiento de la Ley.

7. En cuanto a la probidad e integridad, PROBIDAD, según la Real Academia Española significa honradez, y HONRADEZ es "rectitud de ánimo integridad en el obrar". Es decir, la descripción normativa del art. 8 del Código de Ética del Abogado exige un actuar en el ámbito privado o público del ejercicio profesional (ya sea en un proceso judicial, administrativo, no contencioso, arbitral, de conciliación, como funcionario, como servidor público, como administrador de una empresa privada, etc.), donde el abogado tiene que ser íntegro en su obrar.

Bajo ambos conceptos es que se va analizar el sub materia.

8. En el presente caso, se tiene de los actuados tramitados en la Fiscalía anticorrupción de Chimbote, carpeta fiscal 150-2020, que el año 2020 la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta requirió la contratación de profesionales, generándose el proceso de selección CAS N° 01-2020-HLC-CH. donde se designó un comité de selección; éste se instaló, se aprobaron las bases, se llevó a cabo el proceso mediante un cronograma, y, dentro de ella la evaluación curricular, en la cual la comisión evaluó los documentos del abogado [redacted] y lo benefició indebidamente, según la tesis de la Fiscalía, por cuanto éste no contaba con habilitación vigente.

9. En la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, también se señala lo siguiente:

Por otra parte, con Oficio N° 2481-2020-HLC-CHUP (...) el Director Ejecutivo del Hospital La Caleta, dio cuenta que los Términos de Referencia -TDR-, son elaborados por cada Jefatura, de acuerdo a la necesidad de servicio, evidenciando que, [redacted] formuló los "Términos de referencia (TDR) - Abogado", presumiéndose que se modificó el apartado 3 - Requisitos del puesto-, específicamente "Experiencia general", quien requirió como requisito mínimo, seis (6) años en entidades del sector público (indispensable) y en "experiencia específica" requirió cinco (05) años en el sector público (Hospital nivel II-2), los cuales coincidentemente cumplía con exactitud el

Colegio de Abogados de La Libertad  
*[Signature]*  
Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
*[Signature]*  
Dr. Carlos Augusto Fejaña Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
*[Signature]*  
DR. EDUARDO RAMOS DE ROSAS NUÑEZ  
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



investigado, conforme se desprende del contrato administrativo de servicios CAS N° 091-2014 (...) Es de precisar, que según Resolución Administrativa N° 183-2019-HLC-CH/UP (Tomo 3, folio 444) ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital La Caleta, desde el 17 de octubre de 2019; y, que a diciembre 2020, según Informe N° 108-2020-ASREL-HLC-CH/UP...

10. Lo transcrito es un hecho que no forma parte de la infracción investigada, pero, da cuenta de una circunstancia antecedente: la presentación de un certificado de habilidad, como parte de los documentos que el letrado [REDACTED] debía presentar en tal concurso. Es decir, la existencia de un concurso es el hecho que dio origen a la presentación de dicho certificado. Bajo dicha información, se tiene que los hechos que se imputan al letrado [REDACTED] consisten en que él presentó un certificado de habilidad de fecha 21.02.2020 emitido por el Colegio de Abogados de La Libertad, que resultaba ser falso porque no había sido emitido por la Institución.

11. Al respecto, de autos se tiene el Informe N° 17-2020-TESORERIA/CALL/DHOL, emitido por el área de tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad, folio 8, señala literalmente lo siguiente:

(...) informo que dicho certificado no ha sido emitido por el CALL por las siguientes razones:

1. El agremiado estaba INHABILITADO la fecha que figura en el certificado según su récord.
2. El certificado en mención no cuenta con el número correlativo que va en todos los certificados.
3. No figura en el historial de pagos del agremiado dicho certificado (adjunto historia).
4. No cuenta con la estrella de agua que va al fondo de todos los certificados
5. documentos brindados por el CALL.
6. No se brinda certificado con fecha de duración por más de 3 meses de habilidad después de su último mes pagado.

12. Y, es que el certificado materia de investigación en Fiscalía tiene la siguiente información:

### CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

El suscrito, el señor abogado [REDACTED], Decano del Colegio de Abogados de La Libertad

### CERTIFICA

Que el Abogado [REDACTED], Miembro ordinario activo de la Orden, se encuentra inscrito desde el OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, en la actualidad tiene el registro número CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO.

Según, razón de Tesorería, conforme a las normas estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO**.

El presente certificado tiene validez hasta JUNIO DEL AÑO 2020, a partir de la fecha.

Se expide el presente a petición del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 21 de febrero de 2020

13. Entonces, es respecto del certificado antes transcrito que se emite el Informe N° 17-2020-TESORERIA/CALL/DHOL, el cual es contundente y categórico en su contenido, conforme a lo arriba transcrito. Pero, además, también existe el historial de pagos del letrado [REDACTED] folios 9-10, del cual se aprecia que no existe ningún pago realizado el día 21.02.2020 por concepto de emisión de certificado de habilidad. Y tal dato es importante porque si existen otros pagos por dicho certificado, en otras fechas. Por ejemplo: el 26.04.2019, a través del comprobante 001-0100559, el 31.12.2018 a través del comprobante 001-0092582, el 08.11.2018 a través del comprobante 001-0089935, el 31.07.2017 a través del comprobante N° 001-

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
  
 DR. ROLANDO EDUARDO RAMOS DE ROSAS NÚÑEZ  
 MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



0062210, etc. Este historial prueba que para la emisión de un certificado siempre se realiza un pago, pero, en el caso del certificado de fecha 21.02.2020 éste pago no se realizó, lo cual permite acreditar que el certificado es falso.

14. Queda claro por los documentos emitidos por las áreas internas del Colegio de Abogados de La Libertad que los certificados se emiten con número correlativo, y, el certificado cuestionado carece de tal información; además, no figura en el historial de pagos de dicho agremiado (como ya se mencionó) pago alguno en febrero del 2020; dicho certificado no cuenta con estrella de agua que va en el fondo de todos los certificados, y, un dato adicional es que no se emite certificado de habilidad con fecha de duración por más de tres meses de habilidad después de su último mes pagado. En el certificado del letrado [REDACTED] tiene una vigencia de cuatro meses, lo cual es imposible.

15. No está demás señalar que también existe en autos el requerimiento de sobreseimiento, que aun el Ministerio Público pide el archivo de dicha causa, es porque no se llegó a probar la concertación entre el abogado [REDACTED] con la comisión de selección, requisito básico para acusar por colusión. Sin embargo, si confirma la falsedad del certificado de habilidad, tal como señala dicho requerimiento en el punto 6.:

6. siendo ese el contexto de los hechos analizados, no se avizora en un plano objetivo, la existencia de una concertación o coordinación entre el imputado [REDACTED] y los integrantes o alguno de los miembros de la Comisión de Selección que estuvieron a cabo de llevar a cabo el Concurso Público de Méritos CAS N° 01-2020-HLC-CH; en tanto y en cuanto, estos se limitaron a evaluar los documentos presentados por el propio imputado Manuel [REDACTED]; tanto más, si de todo lo cuestionado a este respecto, lo único que se ha corroborado es que, en el referido concurso dicho imputado presentó una declaración jurada falsa, además de una Constancia de Habilidad del Colegio de Abogados de La Libertad falsificado, los cuales fueron objeto de valoración y calificación por el comité de selección y con ello obtener fraudulentamente los puntajes y ser declarado ganador del puesto para el cual postuló {...}

16. Por tanto, resulta evidente que la conducta del letrado [REDACTED], va en contra de los Arts. 7 y 8 del Código de Ética del Abogado, mucho más si dicho letrado conoce que existe el Art. 427 del Código Penal que prescribe:

**Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

17. Este Consejo de Ética no puede pasar por alto el hecho totalmente reprochable de que un abogado, como es el letrado [REDACTED], presente un certificado de habilidad falso, sabiendo que esa falsedad es un delito previsto en el Código Penal. Incluso, de acuerdo a la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria arriba anotado, dicho letrado sería quien elaboró los Términos de Referencia, pero, a su medida, por su

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Andrés Othiano Chávez  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
  
 DR. ROLANDO EDUARDO RAMOS DE ROSAS NÚÑEZ  
 MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



condición de jefe de asesoría legal, presumiéndose, según la tesis fiscal, que modificó la experiencia general y específica, cuyos requisitos (TDR) él cumplía. A dichas exigencias, adicionalmente, él presentó el certificado de habilidad falso sub materia, afectando a su Colegio Profesional, tanto económicamente como en imagen, por ser un miembro de la Orden. En tal sentido, teniendo en consideración la existencia de indicios de comisión de delito contra la fe pública, debe remitirse copias al Ministerio Público, a fin que actúe conforme a sus atribuciones, si así lo considera pertinente.

18. Por todo lo expuesto, resulta probada la vulneración al deber de obediencia a la ley, y, probidad e integridad, por los cuales se le ha abierto proceso disciplinario.

### IV.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

19. El Art. 18 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú señala que para imponer una sanción se debe tener en cuenta criterios generales, como la trascendencia social del hecho y perjuicio ocasionado; criterios atenuantes como la aceptación del hecho, el resarcimiento del daño; y, criterios agravantes, como la violación de los derechos fundamentales, la participación de dos o más abogados o haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años posteriores.

20. En relación a los criterios generales, de los actuados se aprecia que la conducta del agremiado si ha tenido trascendencia, en tanto ha tenido un proceso penal en su contra por dichos hechos. En cuanto al perjuicio, consideramos que el accionar del quejado si ha perjudicado la imagen de la profesión de Abogado, ha quebrantado la imagen idónea de la abogacía y de la Orden, así como de nuestro prestigio institucional. Ello, en tanto, perjudicó al Colegio de Abogados de La Libertad al no pagar con concepto de la emisión de certificado de habilidad, que tiene un costo (tal y como se puede constatar del historial de pago que sí realizó el letrado [REDACTED] en oportunidades anteriores) que sirve para fines de desarrollo institucional.

21. Siendo así, y teniendo en consideración que se le imputa la infracción de dos normas deontológicas, una de ellas grave, como es el Art. 7 del Código de Ética, en atención al literal c) del Art. 102 del Código de Ética del Abogado le corresponde la sanción suspensión en el ejercicio profesional por el plazo de dos años. Dicha sanción es idónea, en tanto, no se puede permitir que un letrado cometa delito contra la fe pública en agravio de su propio Colegio Profesional. Eso es inadmisibles desde cualquier punto de vista. La finalidad, por tanto, es que la suspensión genere un espacio de reconversión de la conducta del letrado [REDACTED] para que no cometa este tipo de actos delictivos, con fines personales, y, aprovechando su condición de abogado. Además, la medida es necesaria, en tanto, no existe otra medida alternativa idónea o menos intensa para alcanzar la finalidad propuesta, esto es, que asimile que no puede estar presentando certificados de habilidad falsos, aprovechando su condición de abogado, y, afectando a su propia institución. Y, finalmente es proporcional, porque cuando la acción es más gravosa, mayor es la sanción, que, en el presente caso lo es, y, porque, además, se busca tutelar la imagen de la profesión de abogado, la imagen de nuestro Colegio Profesional, venida a menos por conductas como la del

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Andrés Ojeda Chaves  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
  
 DR. EDUARDO RAMOS DE ROSAS NÚÑEZ  
 MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



sub materia, incumpliendo el juramento que realizó al colegiarse como abogado, esto es: respetar la Constitución, la ley, el Estatuto de la Orden.

22. Como consecuencia de lo antes expuesto, dicha sanción debe inscribirse en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados de La Libertad, tal y conforme lo prevé el Art. 39 literal c) del Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional, conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional

Por estas consideraciones, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad, en mérito a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, el Código de Ética del Abogado, y, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú:

### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado [REDACTED], con CALL 4234, por la infracción al Art. 7° y Art. 8° del Código de Ética del Abogado, **IMPONIÉNDOSE LE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL** por el periodo de **DOS AÑOS**.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente sanción en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados de La Libertad, y, en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional

**TERCERO: REMITIR** copias del presente expediente al Ministerio Público, conforme al considerando 17, a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada, para su conocimiento y fines pertinentes; informándole que, en caso no estar de acuerdo con la misma, puede interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación. Para ello deberá ingresar su escrito por mesa de partes virtual a través del correo [mesadepartes@call.org.pe](mailto:mesadepartes@call.org.pe) o de forma presencial en TORRE CALL ubicado en Mz. Q2 lote 03 Urb. Covicorti. En cualquiera de los casos: de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., pagando una tasa de S/. 99.00 por recurso de apelación.

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
  
DR. ROLANDO EDUARDO RAMOS DE ROSAS NUÑEZ  
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA

